



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04014-2006-PA/TC  
LIMA  
SEGUNDO RÉGULO MEJÍA ZELADA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Baredelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Régulo Mejía Zelada contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 28 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ATENDIENDO

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se ordene a su favor el pago del seguro de vida correspondiente sobre la base de la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente al momento del pago, de conformidad con el Decreto Ley 25755 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-02-IN, y que se actualice el valor de tal monto de acuerdo al artículo 1236º.

Manifiesta que mediante la Resolución Directoral N.º 339-97-DGPNP/DIPER, de fecha 3 de marzo de 1997, se resolvió pasarlo a la situación de retiro por causal de incapacidad psicofísica en condición de inválido permanente, debido a lesiones sufridas el 10 de marzo de 1995 a consecuencia de acto de servicio.

La procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior interpone denuncia civil, extromisión y excepción de caducidad. Argumenta que es la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativa a los asuntos de la Policía Nacional del Perú la competente para contestar la demanda. De igual forma, señala que el derecho para accionar del demandante ha caducado, debido a que han pasado más de 6 años desde que se expidió la resolución que ordena el pago del seguro de vida al demandante.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos relativos a la Policía Nacional del Perú contesta la demanda proponiendo las excepciones de incompetencia y de caducidad. Señala que el petitorio carece de asidero constitucional y que, por tratarse de hechos controvertidos, no resulta el amparo la vía adecuada por carecer de etapa probatoria.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima declara fundada la demanda estimando que, al habersele cancelado al demandante la suma correspondiente a su



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seguro de vida el 5 de junio de 1997, dicho monto tendrá que considerarse de acuerdo al Decreto Supremo N.º 177-97-EF, que fijó la UIT para dicho año.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente, considerando que, de acuerdo a la sentencia emitida en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, la pretensión del actor no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, en el presente caso procede efectuar la dilucidación de la controversia por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (incapacidad psicofísica en condición de invalidez permanente).

**Delimitación del petitorio**

2. El objeto de la demanda es que se ordene a favor del demandante el abono del seguro de vida sobre la base de la UIT vigente al momento del pago, de acuerdo al Decreto Ley N.º 25755 y su reglamento, Decreto Supremo N.º 009-20-IN. De igual forma se solicita que dicho monto se actualice de acuerdo al artículo 1236º del Código Civil.

**Análisis de la controversia**

3. Mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban el seguro de vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4º de su reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT (Unidades Impositivas Tributarias). Siendo así, es improcedente la pretensión del recurrente respecto a la aplicación del Decreto Supremo 015-87-IN, por cuanto, a la fecha de la contingencia, se encontraba derogado.
4. Este Tribunal considera que las disposiciones legales antes mencionadas han previsto la obligación del Estado de velar por el personal de la PNP que, en el ejercicio de sus funciones, compromete su vida y su seguridad, pues solo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que cubriera los riesgos del personal fallecido o que quedara inválido a consecuencia del servicio, y que le permitiese superar las dificultades económicas generadas en virtud de ello.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Respecto al pago del seguro de vida y el valor de la UIT, este Colegiado ha establecido (*cfr.* Exp. N.ºs 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC) que será el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez.
6. En el presente caso se aprecia, a fojas 15, la Resolución Directoral N.º 339-97-DGPNP/DIPER, de fecha 3 de marzo de 1997, que resolvió pasar a la situación de retiro al demandante por causal de incapacidad psicofísica, en condición de inválido permanente, por lesiones adquiridas en acto de servicio durante el año 1995.
7. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 178-94-EF, que fijó la UIT para el año 1995 en 2 000.00 nuevos soles, el monto del seguro del demandante debió ser de 3 0000.00 nuevos soles. Se advierte, por consiguiente, que el error de la administración consistió en realizar el cálculo de acuerdo a la UIT vigente en 1993.
8. En efecto, al haberse realizado el abono del seguro a razón de 15 UIT de 1 350.00 nuevos soles cada una, por un total de 20 250.00 nuevos soles, según copia del documento que obra a fojas 14, se ha desconocido su derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social del recurrente y al cual se refieren los artículos 7º y 10º de la Carta Magna, existiendo una diferencia a favor del demandante ascendente a 9 750.00 nuevos soles, suma que deberá ser abonada por el demandado con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida por el artículo 1236º del Código Civil.
9. Por otro lado, este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado agregando los intereses legales que correspondan, según el artículo 1246.º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; por consiguiente, ordena que la emplezada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos y costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con la deducción de la suma ya pagada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)